

Proceso: 050016000248 **2020-2729**
Delito: Falsedad material en documento público
Indiciado: N.N
Procedencia: Juzgado 1° Penal del Circuito de Envigado
Objeto: Apelación auto que ordena la cancelación de registros
obtenidos fraudulentamente
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No.: 042-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado según acta Nro. 171

Por vía de apelación se pronuncia la Sala acerca de la determinación adoptada el 15 de noviembre de 2023, por el Juez 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envigado, Antioquia, a través de la cual ordenó la cancelación del informe registrado en el archivo de la Secretaría de Transporte y Tránsito municipal de Sabaneta, Antioquia, donde figura como comprador del vehículo automotor tipo camioneta, marca Renault línea Duster de placas IAU 035, el señor Álvaro Higinio Torres Cortez.

1. SITUACIÓN FACTICA

Fue descrita así por el delegado de la fiscalía:

“La señora Martha Lucía Serna Cárdenas con cédula 43.049.329 estaba inscrita en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, (...) allí se presentan unos documentos falsos que dan lugar a que la señora Martha Lucía Serna Cárdenas transfiera o tradite supuestamente el vehículo en favor de Álvaro Higinio Torres Cortez con

cédula 18.144.130, estima la fiscalía que hubo una transferencia ilegal, arbitraria, fraudulenta de ese vehículo de Martha a Álvaro y por eso es que se va a pedir la cancelación de registro fraudulento. Es más, este vehículo se lo habían robado el 2 de octubre del año 2017 a la señora Martha, en ese momento lo iba conduciendo su hijo, y su hijo presentó una denuncia que se llevaban en el vecino municipio de Caldas bajo el SPOA 0536060990572017-08575, (...) allá se investigaba el hurto del siguiente vehículo de placas IAU 035, CAMIONETA Renault Duster Dynamique, modelo 2015, carrocería Wagon, color gris estrella, número de chasis 9FBHSRAJ6FM401512 y No. De motor A402C038948. Este vehículo fue adquirido por la señora Martha Lucía Serna Cárdenas el 30 de septiembre de 2015 pero el 2 de octubre de 2017 le fue hurtado cuando lo estaba manejando su hijo.

El vehículo tenía un pendiente por hurto, afortunadamente se recupera y lo entregan a la señora Martha el 8 de enero de 2020. Pero, sin embargo, señor juez este vehículo se entera la señora Martha que había sido transferido, que ya no estaba ella como titular¹.

(...)”

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de noviembre de este año, el delegado de la fiscalía, de conformidad con los art. 101 y 22 del C. de P.P., solicitó la cancelación de la inscripción que aparece en el historial del vehículo de placas IAU 035 donde aparece que vende Martha Lucía Serna Cárdenas identificada con CC. 43.049.329 al señor Álvaro Higinio Torres Cortez con cédula 18.144.130.

Indicó que dicha petición la realiza con fundamento en la descripción fáctica anteriormente referida, por tanto, una vez se compulsó copias a esa dependencia para que se investigara el presunto delito de falsedad material, se solicitó los originales de los documentos de traspaso de ese rodante ante la Secretaría de Tránsito de Sabaneta quien aportó un formulario de traspaso, un contrato de mandato y el contrato de compraventa de vehículo donde supuestamente Martha Lucía Serna le estaba vendiendo a Álvaro Higinio Torres.

¹ Audiencia del 15 de noviembre de 2023. Minuto: 08:47

Refirió que a esos documentos no se les pudo hacer una prueba de dactiloscopia, pero sí una de grafología forense del 28 de noviembre de 2022, en ésta el investigador Eduard Aguilar Avilés, adscrito al CTI consignó que: *“analizados los documentos en original que sirvieron para traspasar el vehículo de Martha al señor Álvaro ah y por supuesto le tomaron grafías a la ofendida, la señora Martha y a manera de conclusión dice: que no existe uniprocendencia manuscritural en el material indubitado con los tres documentos elaborados por la señora Serna Cárdenas”*.

Lo anterior, continuó, significa que tenemos probada la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, este dictamen pericial le da un respaldo a la información que estaba rindiendo la señora Martha Serna cuando afirmaba que ella en ningún momento había vendido el vehículo ya que cuando se presentó el traspaso, el vehículo estaba hurtado.

Resaltó que de los documentos aportados por la secretaría de Tránsito se allegó una fotocopia de una cédula de la señora Martha Lucía, pero ella no coincide con la fotocopia de la cédula original, por lo que se estima se presentó un documento falso, por lo que se está en presencia de un concurso de falsedad material en documento público y privado.

Reconoció que hay ausencia investigativa porque no se le ha tomado entrevista al señor Álvaro Higinio Torres Cortez, no obstante, considera que se debe restaurar el derecho de la señora Martha Lucía Serna, pues esa compraventa del vehículo de placas IAU 035 realizada el 4 de febrero de 2019 no es real.

Informó que en todo caso el proceso fue objeto de archivo provisional porque no se tiene indiciado conocido, en tanto el señor Álvaro Higinio Torres figura como una víctima.

2.2 Al momento de dar traslado de la petición incoada por la Fiscalía, el representante de la víctima Martha Lucía Serna, coadyuvó la petición de la fiscalía y solicitó que le fueran restaurados los derechos a su representada teniendo en cuenta la sentencia C-060 de 2008 que se pronunció frente a los derechos de las víctimas y que se trajo a colación en la sentencia C-395 de 2019.

En este caso, dijo, se trata de recuperar esos derechos a pesar de que existe un tercero de buena fe, quien podrá adelantar las acciones que considere, por esa razón solicitó que se avale la petición de la fiscalía²

2.3 El apoderado del tercero de buena fe Álvaro Higinio Torres Cortez, actual propietario del vehículo de placas IAU 035, indicó en primer lugar que su representado realizó la compra del vehículo a los señores Oscar Segundo Ortega Mora y Arialdo Exanober Ortega Luna el 4 de febrero de 2019, fecha en que entregó la suma de \$40.000.000 en la ciudad de Villa Garzón, Putumayo y que, para realizar ese negocio se revisó el certificado de libertad y tradición del vehículo y se procedió a realizar el traspaso, todo dentro del marco de la legalidad. Sin embargo, el 23 de diciembre de 2019 el vehículo fue incautado por la SIJIN Puerto Asís, Putumayo, y desde entonces el señor Torres Cortez ha sido víctima, porque en su buena fe, adquirió un vehículo que no presentaba anotaciones para ser enajenado, incluso se ha revictimizado al señor Álvaro Higinio porque con posterioridad a la incautación del vehículo le han llegado fotomultas a su nombre ya que el automotor sigue circulando.

Advirtió que esos documentos reposan en la fiscalía 23 Local de Villa Garzón, Putumayo donde cursa la denuncia interpuesta por el señor Torres Cortez.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que existe una investigación en curso con miras a que se judicialice a los responsables y se repare el daño a su representado, solicitó negar la petición de la fiscalía, sobre todo cuando esa cancelación debe realizarse al momento de proferir sentencia y no en este estadio procesal dado que el perjuicio para el señor Álvaro Higinio puede resultar mayor.

2.4 El funcionario de conocimiento, luego de un recuento de los hechos que dieron origen a la petición de la fiscalía y de la intervención de las partes, recordó que el art. 101 del C. de P.P., en su inciso segundo refiere que en la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida, norma que fue analizada por la sentencia C-060 de 2008 donde se dijo que esta situación puede decretarse a través de cualquier otra providencia que ponga fin a la

² Audiencia del 15 de noviembre de 2023. Minuto: 26:00

actuación penal, por ejemplo en una preclusión o en una sentencia absolutoria, incluso puede ser viable cuando la fiscalía ordena el archivo de las diligencias, como en este caso, situación que hace posible que se ordene la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.

Dijo que para acceder a esa solicitud debe demostrarse i) la ocurrencia de un delito y ii) que la víctima realmente no tuviera conocimiento del hecho, es decir, que esa situación no fue coadyuvada ni patrocinada por la víctima ni mucho menos que fue su autoría, aspecto que encuentra satisfecho.

Advirtió que estas situaciones hacen posible acceder a la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente para restablecer los derechos en su totalidad de esta víctima de conformidad con el art. 22 del C. de P.P., porque no tiene duda que la señora Martha Lucía Serna no hizo parte de ese acto delictivo y, por lo tanto, es una víctima que ve frustrada la propiedad plena sobre el automotor.

Resaltó que era obvio que esa decisión afectaba derechos de un tercero, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha sido bastante generosa al privilegiar los derechos de las víctimas sobre los terceros de buena fe en materia de restitución de bienes objeto del delito o bienes que tienen alguna afectación por una acción irregular. Indicó que el radicado 54480 del 2020 hace referencia a la tensión que resulta entre los derechos de las víctimas y los terceros que resulten afectados.

Finalmente precisó que deberá ser la autoridad administrativa de tránsito correspondiente la que establezca qué fotocomparendos deberá asumir quién, porque se ha dicho en el proceso que el vehículo le fue retornado a su propietaria en enero de 2020, de suerte que no es justo que se sigan generando órdenes de comparendo o procesos de jurisdicción de cobro coactivo o incluso ejecutivos frente a un ciudadano que no tiene el vehículo en su poder, que no lo está conduciendo y que no es el causante de esas multas, entonces si se llegase a contemplar que son de la dueña del vehículo, la secretaría de movilidad tendrá que tomar las decisiones al respecto, lógicamente esta audiencia puede servir para ese propósito, pero la competencia escapa a la judicatura.

En ese sentido accedió a la petición de la fiscalía y ordenó la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta frente al vehículo de placas IAU 035, camioneta marca

Renault, línea Duster, modelo 2015 y en concreto de la que hace referencia al traspaso del 4 de febrero de 2019 de Martha Lucía Serna a favor de Álvaro Higinio Torres³.

El apoderado de la víctima Álvaro Higinio Torres Cortez, tercero de buena fe, interpuso el recurso de apelación.

3. APELACIÓN

Dijo solicitar la revocatoria de la decisión con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C-060 de 2008, advirtió que en cualquier evento en que deba ordenarse la cancelación de títulos apócrifos en un contexto diferente a la sentencia de fondo, la misma deberá tomarse una vez se le garantice su derecho de defensa y contradicción a quienes se vean afectados con la decisión, misma que deberá ser tomada luego de alcanzar el conocimiento más allá de duda razonable sobre la adquisición por medios fraudulentos de esos títulos.

En ese sentido recordó que solo minutos antes de la interposición del recurso tuvo acceso a los elementos materiales probatorios en que la fiscalía soportó su solicitud, por lo que el pleno ejercicio de su derecho a la contradicción se vio afectado.

Recordó que, en este evento, la decisión se toma luego de que la fiscalía ordenara el archivo provisional de la investigación, por lo que eventualmente podría reabrirse y que, través de un memorial informó a la Fiscalía 23 Local de Villa Garzón que cursaba una investigación en esta ciudad y solo hasta hoy advirtió que la señora Martha Lucía Serna tiene el vehículo en su poder, no obstante haber solicitado desde tiempo atrás la inmovilización del mismo.

Así las cosas, solicitó la revocatoria de la decisión con fundamento en los postulados de la sentencia C-060 de 2008 y el art. 101 del C. de P.P.⁴

4. SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTES

³ Audiencia del 15 de noviembre de 2023. Minuto: 36:54

⁴ Audiencia del 15 de noviembre del 2023. Minuto: 1:04:31

4.1 El Delegado de la Fiscalía indicó que el apoderado fue ambiguo en su recurso no encuentra cómo atacó la decisión del a quo, de considerar que se sustentó lo suficiente, pidió la confirmación del auto⁵.

4.2 El representante de la señora Martha Lucía Serna en el mismo sentido que la fiscalía pidió que se confirmara la decisión, porque de un lado el apelante no argumentó de manera clara el recurso, y de otro, conocía el proceso, al punto que manifestó que había adquirido el vehículo de dos personas diferentes. En este caso la decisión protege los derechos de la víctima, mientras que los derechos del tercero de buena fe pueden ser perseguidos al interior de la investigación que cursa en la fiscalía de Villa Garzón⁶.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación invocado por el representante de la víctima contra la decisión adoptada en este proceso el 9 de octubre pasado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad.

5.2 Pues bien, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión adoptada por el funcionario de primer grado, por medio de la cual ordenó la cancelación de los registros según lo deprecado por la Fiscalía, resultó acertada o no.

5.3 Iniciaremos por referirnos a la normatividad procesal penal aplicable al asunto.

Indica el artículo 101 del C. de P. Penal:

“En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

⁵ Ídem. Minuto: 1:09:22

⁶ Ídem. Minuto: 1:12:41

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes”.

La expresión “*en la sentencia condenatoria*” del inciso 2° fue demandada, pronunciándose la Corte Constitucional mediante la sentencia C-060 de 2008 así:

*“Declarar **INEXEQUIBLE** la palabra “condenatoria” y **EXEQUIBLE** el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal”.*

Advirtiendo que:

“...en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables”.

Posteriormente, el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria resaltó:

“(…)

Del contenido de las sentencias citadas, se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (art. 250-6); (ii) su consagración legal como principio rector en el procedimiento penal de 2004 (art. 22) no sólo impone su aplicación obligatoria y prevalente sobre cualquier otra norma, sino que además irradia toda la normativa en mención y orienta la interpretación de las disposiciones que la integran; (iii) es intemporal y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la actuación; (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ibídem) es una medida eficaz y adecuada para restablecer el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) ésta se debe adoptar en la sentencia o en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su derecho, pero de todas formas el justo título que detenten se entenderá desvirtuado “al alcanzarse el ‘convencimiento más allá de toda duda razonable’ sobre el carácter fraudulento de dichos títulos”.

Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.

En ese entendido, demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible que da origen a la expedición de los títulos espurios y que a su vez posibilita la fraudulenta inscripción en el registro, el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien, desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que le asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, a como se encontraban antes de cometerse aquél.

Por ello, concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la Fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible”⁷.

De lo anterior se concluye, que la solicitud de cancelación de anotaciones obtenidas de forma fraudulenta es de competencia de los jueces con funciones de conocimiento, en tanto se trata de una decisión definitiva que conlleva un análisis probatorio de los medios aportados por el solicitante con miras a determinar que en efecto, la conducta punible sí existió, independiente de que haya o no una decisión que ponga fin a la investigación y que procede cuando i) se llega al convencimiento más allá de todo cuestionamiento de que efectivamente fueron conseguidas de esa forma y ii) logra advertirse que es una medida necesaria, eficaz y adecuada para garantizar el derecho de las víctimas.

5.4 En el *sub judice* quedó demostrado que: i) el 2 de octubre de 2017 le fue hurtado al señor Alexander Marulanda Serna el vehículo marca Renault de placas IAU 035 de propiedad de su señora madre Martha Lucía Serna Cárdenas; ii) dicho vehículo fue objeto de incautación el 24 de diciembre de 2019 y que para esa fecha su propietario era el señor Álvaro Higinio Torres Cortez, quien suscribió un contrato de mandato, presuntamente con la señora Martha Lucía Serna Cárdenas el 4 de febrero de 2019 en el que ésta lo facultó para que reclamara ante las autoridades de tránsito el traspaso del vehículo de su propiedad, en éste plasmó su firma, huella y documento de identidad; iii) el 4 de febrero de 2019 presuntamente se realizó entre los señores Martha Lucía Serna Cárdenas y Álvaro Higinio Torres Cortez, un contrato de compraventa del vehículo de placas IAU 035 por valor de \$31.000.000; iv) el 28 de noviembre de 2022 el investigador adscrito al CTI de la fiscalía Eduard Aguilar Avilés, perito en

⁷ Corte Suprema de Justicia. Radicado 42737 del 11 de diciembre de 2013, reiterado en decisión del 28 de octubre de 2014. Radicado 76448.

grafología y documentología analizó las firmas insertas en los contratos de compraventa y mandato, lo que arrojó las siguientes conclusiones:

“Se obtuvieron los documentos que reposaban en la secretaria de tránsito del municipio de Sabaneta, se colocaron en cadena de custodia y se enviaron a laboratorio de criminalística área de grafología, donde entregaron la siguiente interpretación de resultados: “[...] INTERPRETACION DE RESULTADOS/ CONCLUSIONES: Las firmas ilegibles, realizadas al parecer por la señora Martha Lucía Serna Cárdenas, obrantes en los documentos dubitados (En el anverso tercio medio izquierdo del formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor fechado 04-02-2019, en reverse tercio medio izquierdo del contrato de compraventa de vehículo Nro 2092430 y en parte inferior izquierda del contrato de mandato, firmas con tinta de color negro), NO EXISTE UNIPROCEDENCIA MANUSCRITA con el material indubitado elaborado en trece (13) folios de muestra grafológica y en tres (3) documentos elaborados por la señora Serna Cárdenas”.

y por último v) que el 15 de noviembre de 2023 la Fiscalía 80 Seccional de Envigado, Antioquia, ordenó el archivo de la carpeta de conformidad con el art. 79 del C. de P.P., ante la imposibilidad de establecer el sujeto activo respecto del delito de falsedad material en documento público⁸.

5.5 Como se observa, la fiscalía logró demostrar la naturaleza espuria de los documentos presentados a nombre de Martha Lucía Serna Cárdenas, en calidad de propietaria y vendedora del vehículo de placas IAU 035 y cuyo comprador fue el señor Álvaro Higinio Torres Cortez, bajo estos presupuestos era razonable ordenar, como lo hizo el a quo, la cancelación del registro fraudulento, del 4 de febrero de 2019, denominado traspaso, entre Martha Lucía Serna Cárdenas con CC Nro. 43.049.329 como vendedora y Álvaro Higinio Torres Cortez con CC Nro. 18.144.130, sobre el historial del vehículo tipo camioneta, marca Renault, de placas IAU 035, color gris estrella, con número de chasis 9FBHSRAJ6FM401512 y número de motor A402C038948, pues el carácter fraudulento se ha establecido en el nivel de conocimiento previsto por el legislador.

⁸ 08EMPEpedientedigital. Carpeta principal

5.6 Ahora bien, las censuras postuladas por el apoderado de la víctima Álvaro Higinio Torres Cortez, tercero de buena fe, se resumen en que i) no conocía hasta antes de sustentar el recurso los elementos materiales probatorios en que la fiscalía sustentó su solicitud, por lo que el pleno ejercicio de su derecho a la contradicción se vio afectado y ii) porque en este evento, la decisión de cancelar el registro sobre el vehículo de placas IAU 035 no se da en el marco de una decisión que pone fin al proceso, sino luego de que la fiscalía ordenara el archivo provisional de la investigación, lo que quiere decir que eventualmente podría reabrirse; no obstante dichas críticas, no tienen vocación de prosperar por las siguientes razones:

5.7 En primer lugar, esta Sala luego de escuchar con detenimiento la audiencia en que se solicitó la cancelación de registros obtenidos de manera fraudulenta advirtió que, en efecto, luego de que la fiscalía hiciera su solicitud dio traslado al juzgado de conocimiento de los elementos materiales probatorios en que sustentó la misma, empero, nada se dijo de enviárselos al apoderado del señor Torres Cortez, tercero de buena fe, quien además guardó silencio.

Fue así como el a quo con fundamento en esos medios de convicción decretó la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta, decisión contra la que el apoderado de Álvaro Higinio interpuso los recursos de reposición y apelación, al iniciar su argumentación dijo no conocer los elementos de convicción puestos de presente por la fiscalía al juez de primer grado, por esa razón el a quo de manera inmediata lo interrumpió y dio la opción de suspender la diligencia para que el apoderado del tercero de buena fe los estudiara y sustentara el recurso en debida forma en otra oportunidad o si era del caso, los analizara por un espacio de 10 o 15 minutos aproximadamente y si era su deseo, sustentara la alzada, opción que acogió el censor, quien luego de revisar los elementos renunció al recurso de reposición interpuesto inicialmente y procedió a sustentar el recurso de apelación.

Esta situación, no puede ser considerada como violatoria del derecho de contradicción de la parte afectada con la decisión, pues si bien es cierto, fue un error no darle traslado de los medios cognoscitivos que tenía la fiscalía para soportar la petición, también lo es que, el delegado del ente persecutor dio lectura de todos aquellos elementos en los que soportó su solicitud, por tanto, no es cierto que la representación de la víctima, los

desconociera, además una vez advertido ese yerro por el juez de primer grado, fue subsanado suspendiendo la diligencia y dándole traslado de los mismos, siendo el señor abogado de Torres Cortez quien luego de estudiarlos eligió de manera libre, voluntaria e informada, sin reparo alguno, sustentar el recurso en la misma sesión. En ese sentido no le fue violentado su derecho a la contradicción, pues ningún desconocimiento de estos elementos puede alegar cuando fueron ampliamente conocidos en la audiencia.

5.8 En segundo término, frente a la crítica dirigida a que en este asunto no existe una decisión que pone fin al proceso, la Sala le recuerda que fue precisamente la sentencia de la Corte Constitucional C-060 de 2008 que invoca en su recurso la que señaló que, cuando se tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre el carácter ilícito o falso del título de adquisición, es viable ordenar la cancelación de los títulos obtenidos de manera fraudulenta, incluso en un contexto diferente al de la sentencia de fondo.

Nótese cómo en el *sub judice*, se encuentra acreditada con suficiencia la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro del negocio jurídico de ahí que estaba facultado el funcionario de primer grado para volver las cosas al estado predelictual y ordenar la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta, tal y como lo explicó la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal en sentencia del 16 de enero de 2012 con radicado 35438, y replicada en varios de sus pronunciamientos⁹:

“En cuanto a la facultad de la autoridad judicial de hacer uso de este precepto para disponer la cancelación de los títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente cuando quiera que advierta satisfechos los elementos que estructuran el tipo objetivo, la Corte ha sostenido invariablemente que “[e]l delito, se reitera, no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-245 del 24 de junio de 1993, al declarar la exequibilidad del artículo 61 del Decreto 2700 de 1991, el cual consagraba la todavía vigente facultad del instructor de cancelar los registros obtenidos de manera fraudulenta.

⁹ En sentido similar se ha pronunciado la Sala de Casación, entre otros, en las sentencias del 30 de mayo de 2011 radicados 35.675 y 16 de enero de 2012 35.438 y 3 de julio de 2013, radicado 40632; y autos del 17 de noviembre de 2010 radicados 34.928 y 28 de noviembre de 2012 radicado 40.246.

Para esa Corporación, la Constitución Política no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos y bienes que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles, pues, el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, y la Carta

“...no autoriza romper el principio de la proscripción de la causa ilícita de los mismos; por tanto, la ley no puede patrocinar la protección de aquellos títulos, ni la de los registros de aquellos en contra de los derechos del titular, mucho menos cuando se adelanta la actuación de los funcionarios judiciales encargados de poner en movimiento las competencias punitivas del Estado.

(...)

Acorde con lo anotado, se insiste, sostener que la titularidad del bien involucrado debe recaer sobre el tercero incidental recurrente en casación, por el presunto hecho de haberlo adquirido de buena fe en pública subasta ante juzgado civil, conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos adquiridos con justo título y que deben ser protegidos por la ley aun en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del delito.”¹⁰

Así las cosas, aunque no desconoce esta Sala que con la decisión se pueden acarrear perjuicios de orden patrimonial al señor Álvaro Higinio Torres quien manifiesta haber adquirido de buena fe la titularidad de dicho vehículo, ello no puede ser obstáculo para que se ordene el restablecimiento del derecho de las víctimas, dado que debe prevalecer la visión constitucional señalada, según la cual no es jurídicamente admisible aceptar que el delito sea fuente de derechos y además es deber de las autoridades, entre ellas las judiciales, restablecerlos.

Recordemos además, que el art. 22 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, prevé el restablecimiento del derecho así: *“cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere*

¹⁰ Sentencia del 30 de mayo de 2011. Radicación 35.675.

posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”, lo anterior quiere decir, en palabras más sencillas, que las cosas deben volver al estado anterior si es posible, y en el *sub examine* ese estado anterior no es el negocio donde participó el impugnante sino aquel donde se despoja de la propiedad a la señora Martha Lucía Serna.

Siendo así, es claro que al ponderar dichos intereses se han de preferir los de la víctima sobre los de cualquier tercero incidental, pues, se reitera, el delito que, por naturaleza, entraña una causa ilícita, no puede servir de fuente lícita de derechos, máxime cuando el señor Álvaro Higinio cuenta con la posibilidad de acudir ante las Jurisdicciones civil o penal con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a las que haya lugar.

En consecuencia, como se trata de devolver las cosas al estado predelictual, y con miras a salvaguardar los derechos de la víctima, la Sala deberá impartir confirmación a la decisión recurrida.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto emitido por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envigado, Antioquia, el pasado 15 de noviembre de 2023.

Esta decisión se notifica en Estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f75aedf8b049a34ffcaaadb42a7fb868ca5ea12c1d06da06ea55fc16d710d**

Documento generado en 07/12/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>